

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS
DEDUCCIONES POR MALOS CREDITOS DE ESCASA SIGNIFICACIÓN
NUEVOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA AFIP – R.G. Nº 2791**

Buenos Aires, 8 de marzo de 2010

En el mes de diciembre de 2002, el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 2442/02, introdujo modificaciones a la reglamentación del Impuesto a las Ganancias, en lo referido a la deducción de malos créditos (“incobrables”) en la determinación del tributo.

Entre aquellas, se incluyó un nuevo índice de incobrabilidad referido a los malos créditos de “escasa significación”, en los siguientes términos:

“En los casos en que, por la escasa significación de los saldos a cobrar, no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales de cobranza, y en tanto no califiquen en alguno de los restantes índices arriba mencionados, igualmente los malos créditos se computarán siempre que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

I. El monto de cada crédito, no deberá superar el importe que fije la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, teniendo en cuenta la actividad involucrada.

II. El crédito en cuestión deberá tener una morosidad mayor a CIENTO OCHENTA (180) días de producido su vencimiento. En los casos en que no se haya fijado el período de vencimiento o el mismo no surja de manera expresa de la documentación respaldatoria, se considerará que se trata de operaciones al contado.

III. Debe haberse notificado fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido.

IV. Deben haberse cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso, entendiéndose que en el caso de la prestación del servicio de agua potable y cloacas, la condición referida al corte de los servicios igualmente se cumple cuando por aplicación de las normas a que deben ajustarse los prestadores, estén obligados a proveer al deudor moroso una prestación mínima.”

RESOLUCIÓN GENERAL - AFIP- Nº 2791

La AFIP estableció, originalmente, el importe previsto en el punto "I" del párrafo anterior hasta la suma de \$ 1.500, elevándolo posteriormente a \$ 5.000 (RG 1693, del 23/06/2004) por cliente (deudor), cualesquiera sea la actividad desarrollada por el acreedor, es decir, del sujeto que pretende su deducibilidad en el impuesto a las ganancias.

A través de la R.G. Nº 2791, (Boletín Oficial 08.03.10) la AFIP ha procedido a elevar aquel importe a **\$ 10.000 (diez mil pesos)**.

En resumen, para que un crédito "*de escasa significación*" sea considerado incobrable a los fines del Impuesto a las Ganancias, según la normativa vigente, deben verificarse las siguientes circunstancias:

- **La deuda debe ser igual o inferior a \$ 10.000**

Esta suma debe tomar en consideración el total de las operaciones adeudadas por cada cliente a la empresa.

- **El crédito en cuestión deberá tener una morosidad mayor a CIENTO OCHENTA (180) días de producido su vencimiento.**

El plazo de mora debe contarse desde la fecha prevista para el vencimiento del pago de la respectiva deuda. Si no se fijan plazos, se considera "de contado" y los 180 días se cuentan desde la concreción de la operación.

Los 180 días son "corridos" y deben haberse cumplido a la fecha de cierre del respectivo balance general.

- **Debe haberse notificado fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido.**

Habitualmente por notificación "fehaciente" se entiende la remisión de una "carta documento" o "telegrama", no obstante, también podrían verificarse otras circunstancias o elementos de prueba de tal notificación, por ejemplo, a través de acta notarial o una nota o carta simple sobre la cual el deudor preste conformidad a su recepción.

- **Deben haberse cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso**

Interpretado en forma estricta este requisito podría implicar dejar de considerar incobrable a un deudor que reuniendo el resto de condiciones, por determinadas y particulares razones podrían seguir operando con la empresa. Por ejemplo, podría darse el caso que cierta deuda se haya originado en una operación que se resultó objetada por el comprador (deudor), ya sea por la calidad del servicio o producto, las cantidades entregadas, el precio convenido, etc. En tanto las partes discuten los pormenores de la operación, su relación comercial sigue adelante, cancelando el cliente operaciones posteriores en forma normal. El periodo de "negociación" puede extenderse por más de 180 días y finalmente, el acreedor puede decidir –posiblemente

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

por razones comerciales- dar por “incobrable” la deuda. Entendemos que en esta situación, aún cuando no se cumpla estrictamente con la normativa, el crédito debería ser considerado “incobrable” fiscalmente, ya que en definitiva se produciría una pérdida patrimonial para el acreedor.

VIGENCIA DE LA APLICACIÓN DEL NUEVO MONTO

La R.G. N° 2791 establece que sus disposiciones serán de aplicación respecto de los ejercicios comerciales cuyos cierres de produzcan a partir del día siguiente al de su publicación, por lo tanto, tendrá efectos para ejercicios que cierren a partir del 9 de marzo de 2010, inclusive.

A los fines prácticos, ello implica, por ejemplo, que una empresa que cierre ejercicio el 31/03/2010 ya podrá considerar el nuevo monto máximo de \$ 10.000 a los efectos de calificar como incobrable a un crédito, además, claro está de reunir el resto de requisitos reglamentarios.

CONSIDERACIONES FINALES

En informes anteriores referidos a la deducibilidad de los malos créditos en la determinación del Impuesto a las Ganancias, hemos brindado opinión crítica en contra de la “normatización” o “parametrización” de las circunstancias que tornan a un crédito en “malo” o “incobrable”, inclinándonos por el análisis particular de cada caso, sus características y pormenores, siempre dentro de un marco de razonabilidad y atendiendo a los principios interpretativos sustanciales.

En la normativa que hemos comentado, resultan válidas aquellas apreciaciones, ya que en la práctica pueden comprobarse casos de créditos de escasa significación que reúnan la totalidad de los requisitos reglamentarios, pero en otros solo pueden verificarse algunos o incluso desviaciones de aquellos (por ejemplo, un crédito por un importe de \$ 10.500, pero con una “morosidad” de un año, o cualquier otra combinación de factores). Reiteramos nuestra postura respecto a que los parámetros brindados por la reglamentación no son absolutos y rígidos, sino que deben ser considerados como elementos que orientan, en todo caso, al contribuyente en la determinación de su obligación impositiva.

Dr. José A Moreno Gurrea